



BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

AVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. Ley de 28 de Noviembre de 1857.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dure más de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses, 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribirá en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será ADEANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Sra. Princesa de Asturias, y S. A. R. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 14 de Febrero.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

Don Alfonso XII, Por la gracia de Dios Rey constituyó de España; á todos los que las presentesvieran y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos han concedido lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Enero de 1882 regirá provisionalmente como del reino el adjunto proyecto referente a la renta del Sello y Timbre.

Art. 2.º El Gobierno someterá á las Corts, antes que empiecen á regir los presupuestos para 1884 á 85, una ley relativa á las reformas que la extienda.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda hará to las las medidas necesarias para cumplir y ejecutar la presente ley.

Art. 4.º Mandanos á todos los Tribunales, Jefes, Gobernadores y demás oficiales, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y rango, que guarden y hagan guardar y ejecutar la presente ley.

Art. 5.º En Palacio á treinta y uno de febrero de mil ochocientos ochenta y dos.

YO EL REY.

Francisco Camacho.

PROYECTO

DE LEY PROVISIONAL DE LA RENTA

TIMBRE DEL ESTADO.

CAPÍTULO PRIMERO.

Diferentes clases de timbre.

BASES DE SU IMPOSICIÓN.

Artículo 1.º Desde 1.º de Enero de 1882 empezará á regir el impuesto de timbre, en sustitución de la renta actual del papel sellado.

Art. 2.º Este impuesto será de tipo fijo y proporcional. El primero afectará principalmente á todos aquellos actos que no representen cantidad alguna ni trasmisión de propiedad; y el segundo se determinará por el valor de la obligación de la propiedad á que se refiera.

Art. 3.º El timbre estará grabado, bien en el papel que para extender el documento venderá el Estado, bien en sellos sueltos móviles, ó bien, por último, será reintegrado en metálico, ó en el timbre especial de pagos al Estado.

Art. 4.º Habrá una tarifa general de timbre, y los especiales para documentos de giro y pólizas en Bolsa.

Art. 5.º La tarifa general tendrá por base la clasificación siguiente:

CLASES.	Pesetas,
Primera.	100
Segunda.	75
Tercera.	50
Cuarta.	25
Quinta.	15
Sexta.	10
Séptima.	5
Octava.	4
Novena.	3
Décima.	2
Undécima.	1
Doce décima.	0 75

Timbre de oficio, clase décimotercera, 0'10 céntimos.

Art. 6.º Además del papel timbrado de las clases indicadas, habrá timbres móviles de igual valor y clase.

Las tarifas especiales constan en los capítulos respectivos. Tendrán grabado el timbre en los documentos á que se refieren, y que el Estado venderá.

Se crea un timbre especial móvil de 10 céntimos, que llevará la fecha del año á que corresponda, á fin de com-

probar su empleo dentro del mismo, y cuyo uso se determinará en los preceptos de esta ley.

En los casos en que por la naturaleza especial del documento, ó por falta de impreso con sujeción á modelo no pueda extenderse en el papel timbrado de la tarifa general, se pondrá también sello de igual valor, fuera de aquellos en que se determine otra cosa.

Art. 7.º Para las 13 clases de dicha tarifa se usará el pliego de marca regular española, consistente en 43 1/2 centímetros de largo y 31 1/2 de ancho. Para el de pagos al Estado aquel que estime más adecuado á su objeto el centro directivo.

Art. 8.º El papel del timbre 1.º al 12 inclusive se estampará únicamente en la primera hoja de cada pliego; el 13, ó sea de oficio, lo será en ambas hojas, pudiendo estas usarse separadamente cuando sea una suficiente para el contenido del documento. El timbre de pagos al Estado se grabará en la forma y papel que se crea más propio para el uso á que se destina.

Art. 9.º Las corporaciones ó particulares que prefieran tener sus documentos en pergamino, vitela ó papel de calidad superior al que expende la Hacienda, podrán acudir á la Administración en la forma que se expresa para el estampado del timbre, previo el pago de su importe.

Art. 10. El grabado y estampado se verificará exclusivamente por la Fábrica Nacional del Timbre.

CAPÍTULO II.
Del timbre en los documentos que se otorgan ante notario, actos, contratos, últimas voluntades y conceptos de igual naturaleza.

TIPO PROPORCIONAL.

Art. 11. Se empleará este timbre sobre la base de la cuantía del respectivo asunto, conforme á la escala gradual que á continuación se expresa, en el pliego primero de las copias que se saquen de los protocolos de escrituras públicas que tengan por principal objeto cantidad ó cosa valiosa:

CUANTÍA DEL DOCUMENTO. Valor y clase del timbre.

Hasta 100 pesetas..... 0'75 clase 12

De más de 100 á 200. 1 > 11

De más de 200 á 500.	500.	2	>	10
» 500 á 1.000.	1.000.	3	>	9
» 1.000 á 1.500.	1.500.	4	>	8
» 1.500 á 2.000.	2.000.	5	>	7
» 2.000 á 2.500.	2.500.	10	>	6
» 2.500 á 5.000.	5.000.	15	>	5
» 5.000 á 7.500.	7.500.	25	>	4
» 7.500 á 10.000.	10.000.	50	>	3
» 10.000 á 20.000.	20.000.	75	>	2
» 20.000 á 50.000.	50.000.	100	>	1

Art. 12. Las copias de las escrituras ó documentos cuya cuantía sea superior á 50.000 pesetas se extenderán en papel timbrado de la clase primera, y antes de entregarlas á los interesados se presentará en la oficina liquidadora de derechos reales, á fin de pagar 0'50 céntimos por cada 1.000 pesetas que excede sin fracción, contándose esta siempre por 1.000 pesetas. El liquidador al lado del timbre pondrá: «Visado», n.º..., fecha y su sello.

Las copias de las escrituras relativas á emisión de acciones y obligaciones otorgadas por Bancos y sociedades se extenderán en timbre de primera clase, y no devengarán más derechos, aunque exceda su cuantía de 50.000 pesetas.

Art. 13. El timbre tendrá por base reguladora los principios siguientes:

1.º En el contrato de compra-venta y cesiones á título oneroso, el precio.

2.º En las permutas, el importe de la parte de más valor.

3.º En las adjudicaciones para el pago de deudas, el valor de los bienes adjudicados.

4.º En las cesiones á título gratuito, el valor de los bienes cedidos.

Art. 14. En las ventas y redenciones de censos y gravámenes de esta naturaleza, la cantidad en que se vendan ó rediman.

Art. 15. En los actos y contratos relativos á servidumbres, cuando su valor no conste, se determinará el timbre que ha de emplearse por la cuarta parte del valor de la propiedad plena, excepto en el usufructo vitalicio, que se apreciará por la mitad del valor de la propiedad. La misma base servirá de regulador en la trasmisión del usufructo voluntario cuando no conste el valor.

Art. 16. En los arriendos y subarriendos de todas clases, la suma de la renta ó alquiler de un año.

Art. 17. En la constitución de hi-

disfrutando por este
aspirantes, remitirán á esta
Universidad. Los aspirantes remitirán á esta
Instancia general sus instancias do-
cumentadas y el discurso de que queda
en mérito en el improrrogable tér-
mino de dos meses, á contar desde la
publicación de este anuncio en la Ga-
ceta de Madrid.

Para mayor publicidad las autoridades respectivas dispondrán sin más
que la reproducción de este anuncio
en los Boletines oficiales y por medio
de edictos en los establecimientos de
enseñanza, conforme á lo prevenido
en el art. 1º del reglamento de 2 de
Enero de 1875. Madrid 24 de Enero de 1882.—El
Rector general, Juan F. Riaño.
(Gaceta del 9 de Febrero.)

Bellas Artes.

Se halla vacante en la Escuela espe-
cial de Pintura, Escultura y Grabado
catedra de Colorido y Composición,
con el sueldo anual de 4.000
pesetas y demás ventajas que se con-
ceden á los Profesores de estas Es-
cuelas por la legislación vigente, de
acuerdo con lo dispuesto en el
art. 16 del reglamento de la referida
escuela, y correspondiendo la vacan-
cia á la Sección de Pintura, esta cáte-
dral solo podrá solicitarla en el plazo
improrrogable de un mes, á contar des-
de la publicación de este anuncio en la
Gaceta, los Profesores procedentes de
los estudios elementales que existie-
n en dicha Escuela, que es el turno
que corresponde y que determina el
artículo 16 del reglamento.

Los aspirantes elevarán sus solici-
tudes á esta Dirección general por
orden del Jefe del establecimiento
donde sirvan ó hayan servido últi-
mamente del Rector del distrito univer-
sario donde residan.

Según lo dispuesto en el reglamen-
to para el ingreso y ascenso en el Pro-
fesional público, este anuncio debe
publicarse en los Boletines oficiales de
las provincias, y por medio de edictos
en todos los establecimientos públicos
de la nación; lo cual se advierte para
que así se verifique desde luego
que así se avise que el presente.

Madrid 30 de Enero de 1882.—El
Rector general, Juan F. Riaño.
(Gaceta del 9 de Febrero.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Caja general de ultramar.

NEGOCIADO 6º.

el turno que se lleva en esta
categoría ha correspondido el pago
de los individuos que á
alcances de los individuos que á
expresan, venidos á
servicios á la Península,
pueden presentarse desde
cobrar los créditos que les
deseen que les sean
pueblo en que residan lo
así de oficio por conducto
remitiendo sus licencias
originales, que les serán
bien entendido que el que
crédito en abonaré tendrá antes
someterse al pago que remitirse á
ejército que lo expidió,
a lo prevenido, cuyo pro-
yecto se observará también con
que se otorguen. Este la-
mento llega hasta el número 2.506

José Trillo García.

Juan Echeverría Echeverría.
José Rey Solares.
Rafael Ardilla Muñoz.
José Sincavasel Dominguez.
Justo Rivado Calzon.
Vicente Calvo Gastalvo.
Evaristo Vazquez Mancebo.
Nicolás Oriondo Valdés.
Cabo 1.º Ramón Hernandez Hernandez
Soldados Francisco Perelló Escalés.
Félix Romio Garrigosa.
Justo las Heras Martínez.
Juan Somoza Gandoj.
José Sierra Galito.
Vicente Espí Bernabeu.
Gonzalo Solís Benítez.
Miguel Cos Tudela.
Roman Pérez García.
Antonio Vidal Prast.
Eustaquio Alarcón Alvarez.
Pedro Forcadell Ferrer.
Vicente Lacabe Goñi.
Juan Potes Gutiérrez.
José Callejas Rojas.
Felipe Vega Amayo.
Felipe Blanco Castro.
Felipe Díaz Díaz.
Pascual Fernández Pinedo.
Pedro Carratalá Soriano.
Manuel Conde González.
Manuel Radio Domínguez.
Francisco López Flores.
Joaquín Bernál Banderas.
José Huete Cepillo.
Julian González Marín.
Antonio Ramírez Luque.
Sebastián Riera García.
Manuel Jiménez Caño.
José Carrion Castro.
Antonio Horras Morro.
Corneta. Martín Ceballos Ceballos
Soldado. Constantino Aribé Lamas.
Cabo 2.º Manuel Pruenca Costa.
Soldados Manuel Fernández Mariño.
Antonio Arano Calvo.
Lino García Muñoz
Ángel Ramírez García.
Cabo 1.º Manuel Urrutia Oruín.
Soldados José Nuñez Suárez.
José Talens Mafé.
Juan García Cascante.
Rafael Vidal Vidal.
Manuel Jiménez Carmona.
Juan Casteller Gasco.
Cristóbal Canal Velázquez.
Manuel Caballero Rubio.
Cabo 1.º Ricardo Amador Pradas.
Soldados Manuel Casamayor Gracia.
José Casaní Nicasio.
Anacleto Asturmendi Gas-
tambide.
Pedro Donaire Gallego.
Antonio Martos Jiménez.
Cabo 2.º José Cabañero Planas.
Soldado. Torcuato Cobo Contreras.
Sgt. 2.º Leon Gómez Pujol.
Soldados Gregorio López Bárcenas.
Faustino Díaz González.
Cabo 2.º Juan Fernández Saavedra.
Otro..... Antonio Fernández Villa-
nueva.
Soldado. Blas Lorente Torres.
Cabo 1.º Francisco Ros Quifert.
Soldados Rafael Requena López.
Juan Jiménez Hernández.
José González Rodríguez.
Antonio Jiménez Puerta.
Faustino Castro Serén.
Cesáreo Gómez Vera.
Juan Díaz Armental.
Pascual Ballagart Portales.
Gregorio Alonso Paz.
Cabo 1.º Eugenio Ibañez Civera.
Soldados Joaquín Soriano Lluesma.
Juan López García.
Esteban Cruel Cuball.
José Tiñedo Urbano.
Vicente Aparicio Poches.
Antonio Guerra Rodríguez.
Sgt. 1.º Eduardo Prieto López.
Soldados Zácaras Vill Portales.
José Mauricio Fernández.
Juan Macías Sánchez.
José Fraga Yáñez.
José Morales Morales.

José Bautista Madrid.
Gabriel Alvariño Mosquera.
José Aniceto Rodríguez.
Anselmo Ortega Ruiz.
Manuel López García.
Antonio Guererro Rodríguez.
Pedro Cabezas Vega.
Luis Sánchez Rodríguez.
José Sánchez Atienza.
Manuel Bullas Costa.
Manuel Rodríguez Valillo.
Valerio Martín Gómez.
Antonio Moreno Pascual.
José Beltrán Bello.
Carlos Echarte Ballbona.
Joaquín Nieto Megías.
Julian García Francés.
Salvador Peña Romero.
Cosme Puig Santín.
Victoriano Huerta Noraleda.
Francisco González Requejo.
Marcelino García Rodríguez.
Manuel González Castro.
Bartolomé Coronado Riego.
Pedro Ginart Rosell.
Isidro Gutiérrez Delgado.
José Pérez Rosell.
Jerónimo Megíbey Salorio.
Julian Martínez González.
Andrés Castells Fernández.
Ramon Obregon Gayá.
José Soriano Pérez.
Ignacio Martínez Pérez.
Manuel Rodríguez Busa.
Félix Santa María Expósito.
Joaquín Viñas Solanillas.
Miguel Paniflancos Muñoz.
Francisco Sáez Berganza.
Francisco Alcoba Carrillo.
Vicente Pérez López.

Madrid 8 de Febrero de 1882.—El
Coronal, primer Jefe, Cayetano Andía.
(Gaceta del 10 de Febrero.)

GOBIERNO

PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular núm. 48.

ORDEN PÚBLICO.

Según me participa el Sr. Alcalde
del distrito de Valdeprado, en la noche
del 8 del mes actual fueron robadas
de la iglesia del pueblo de Sotillo San
Vítores, las alhajas que á continuación
se expresan; en su consecuencia en-
cargado á los Sres. Alcaldes de esta pro-
vincia, Guardia civil y demás depen-
dientes de mi autoridad practiquen
las más activas diligencias á fin de
conseguir la captura de los autores de
tan sacrílego robo y rescate de indica-
das alhajas, poniendo á unos y otras á
mi disposición con toda seguridad caso
de ser habidos.

Santander 14 de Febrero de 1882.

El Gobernador,
Fernando Fragoso.

Alhajas robadas.

Un copón de plata de forma caja.
Cuatro candeleros pequeños de me-
tal blanco.

Dos vinajeras de estano y el fleco
de un manto de la Virgen plateado.

Circular núm. 49.

Habiéndose extraviado la cédula
personal de 3.ª clase, número 16, ex-
pedida á favor de D. Máximo Solano
Vial, vecino de esta ciudad, encargo á

los Sres. Alcaldes de esta provincia,
Guardia civil y demás dependientes de
mi autoridad procedan á la inutiliza-
ción de dicho documento caso de ser
habido.

Santander 14 de Febrero de 1882.

El Gobernador,
Fernando Fragoso.

Circular núm. 50.

Por el Ilmo. Sr. Subsecretario del
Ministerio de la Gobernación, se co-
municá á este Gobierno de mi cargo
con fecha 6 del mes actual la Real ór-
den siguiente:

«Habiéndose concedido por Real ór-
den de 3 del actual la extradición
del francés Elías Guenon, cuyas señas
conocidas se expresan al margen, acu-
sado del delito de falsificación de fir-
mas; S. M. el Rey (q. D. g.) se ha ser-
vido disponer adopte V. S. las medi-
das necesarias para su busca, captura
y entrega á las autoridades de su país.

De Real orden comunicada por el se-
ñor Ministro de la Gobernación, lo di-
go á V. S. para los efectos indicados.

Señas personales.

Edad 51 años, estatura 1'68 metros,
 pelo rojo, barbillá puntiaguda, boca
regular, nariz larga, ojos pardos hun-
didos, cara ovalada y flaca. Señas par-
ticular: frente despejada, residencia
actual en esa capital ó su demarca-
ción.»

Lo que he dispuesto se inserte en
este periódico oficial, encargando á los
Sres. Alcaldes de esta provincia, Guar-
dia civil y demás dependientes de mi
autoridad practiquen las oportunas
diligencias á fin de conseguir la cap-
tura del indicado súbdito francés, po-
niéndole á mi disposición con toda se-
guridad caso de ser habido.

Santander 14 de Febrero de 1882

El Gobernador,
Fernando Fragoso.

NOTA de los productos obtenidos por dicho arbitrio durante el mes de Diciembre
próximo pasado.

Número del buque	Toneladas que han exportado.	IMPUESTO PAGADO POR NAVEGACIÓN.			IMPORTE TOTAL
		1.ª Pesetas. Cént.	2.ª Pesetas. Cént.	3.ª Pesetas. Cént.	
133	9.964	2.739'73	8.397'40	3.281'31	14.418'44
	8.765				

Santander 27 de Enero de 1882.—El Vicepresidente, Antonio de la Hozza.—El Se-
cretario, Enrique Gutiérrez Cueto.

